

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Marmato, Caldas, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTER.Nº.	: 0066-2022
RADICADO PROCESO	: 17442-40-89-001-2018-00061-00
CLASE DE PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: DUVAN ANOTNIO DIAZ MONTOYA C.C. 4.445.878
DEMANDADOS	: JHON FREDY RANGEL GUTIERREZ C.C. 9.810.235 JOSE PRUDENCIO RANGEL C.C. 4.445.549

En este Despacho se radicó la presente demanda ejecutiva el día 05 de junio de 2018, demanda admitida el día 26 de junio del mismo año, decisión en la cual se ordenó notificar a los demandados, señores JHON FREDY RANGEL GUTIERREZ y JOSE PRUDENCIO RANGEL. El señor RANGEL GUTIERREZ, fue notificado, a través de apoderado judicial, tal y como obra a folio 28 del cuaderno principal del expediente electrónico. De la misma manera, el señor JOSE PRUDENCIO RANGEL ARCILA fue notificado, a través de apoderado judicial, tal y como obra a folio 35 del cuaderno principal del expediente electrónico.

Los demandados en tiempo oportuno contestaron la demanda y propusieron excepciones, de las cuales se emitió el trámite respectivo; y es así como en audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, celebrada el 11 de diciembre de 2018, este judicial declaró probada la excepción de pago, declaró probada la excepción de cobro excesivo de intereses , ordenó seguir adelante con la ejecución, ordenó el avaluo y posterior remate de bienes por cuanto no existen medidas cautelares decretadas y condenó en costas a la parte demandada¹.

Una vez revisado el plenario se tiene que desde el 11 de diciembre de 2018², fecha en la cual se profirió sentencia; el proceso ha permanecido inactivo, la parte interesada ha omitido darle impulso al mismo.

Se tiene entonces que el presente proceso ha permanecido por más de dos (2) años inactivo.

Para resolver se efectúan las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

¹ Orden 1 folio 83 del cuaderno principal del expediente electrónico.

² Orden 1 folio 83 del cuaderno principal del Expediente electrónico.

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)”*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”.

Se tiene entonces, que, de conformidad con la norma anteriormente transcrita, transcurrido el término legal, y la falta de interés desplegada por parte del ejecutante, este juzgador encuentra razonable decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, en virtud a lo normado.

Respecto de la condena en costas, no habrá lugar a las mismas.

Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por el señor **DUVAN ANTONIO DIAZ MONTOYA** y en contra de los señores **JHON FREDY RANGEL GUTIERREZ** y **JOSE PRUDENCIO RANGEL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No imponer condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Se ordena la devolución de anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: **DISPONER** que una vez ejecutoriado este auto se proceda al archivo definitivo del proceso, previa anotación en los libros radicadores y en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO
-CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No.022**

Fecha: febrero 17 de 2022

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR
SECRETARIA**

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e6f99cfa52e9020d3b0a9e3ee650f9f3127c43c57f3b5ea5f66b9d222361d7**

Documento generado en 16/02/2022 04:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>